

Sujeto Obligado: Puebla Comunicaciones

Recurrente:

Expediente: 33/PUE COM-03/2016

En trece de mayo de dos mil dieciséis, fue turnado a la Coordinación General Jurídica los autos del recurso de revisión al rubro indicado para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.

Visto el estado procesal de los presentes autos y toda vez que el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en la Sesión Ordinaria CAIP/09/16 del doce de mayo de dos mil dieciséis, resolvió por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 33/PUE COM-03/2016 mediante el

ACUERDO S.O. 09/16.12.05.16/09, que a la letra señala:-----

“ACUERDO S.O. 09/16.12.05.16/09.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de las constancias que corren agregadas en autos se advierte que el presente recurso se interpuso por medio electrónico, debiendo ser ratificado dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición; considerando que

Sujeto Obligado: Puebla Comunicaciones

Recurrente:

Expediente: 33/PUE COM-03/2016

fue interpuesto el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, el término para la ratificación correspondiente feneció el siete de marzo de dos mil dieciséis, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el cinco y seis de marzo del año en comento. No se omite mencionar, que si bien en autos se advierte que la recurrente remitió el escrito mediante el cual pretendía ratificar el presente recurso, dicho documento resulta extemporáneo. Así las cosas y al no cumplirse con los requisitos establecidos en la Ley de la materia, el Pleno de este órgano garante determina por unanimidad de votos, tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 33/PUE COM-03/2016.

*- **CUARTO:** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 16 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se ordena notificar el acuerdo del Pleno en líneas arriba transcrito por oficio al Sujeto Obligado y personalmente a la recurrente.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma **JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**, Coordinador General Jurídico de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado